RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2246/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la prórroga

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01408717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
>
> requiero (sic) las estadísticas que tengan registradas de personas desaparecidas y detenidas y que no son localizadas en la pagina (sic) oficial de la fiscalia (sic), ni tampoco en el link de gobierno abierto, ello apartir (sic) de la implementación de este programa y al día de la solicitud, debo mencionar que por ser la información estadística una obligación de transparencia me la deben entregar en un plazo no mayor a 5 días hábiles como lo ordena la ley
>
> …

II. En fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, aduciendo que fue autorizada por su Comité de Transparencia.

III. Inconforme con la prórroga efectuada por el sujeto obligado, el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de noviembre posterior, dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, notificando lo siguiente:

…

Ver archivo adjunto.

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “Resp.01408717.pdf”.

VI. El diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de diciembre de la pasada anualidad se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado remitida mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de doce de diciembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VIII. El mismo doce de diciembre de la mencionada anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

IX. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se acordó agregar al expediente las documentales remitidas por el recurrente, teniéndosele por presentado y por hechas sus manifestaciones.

X. El seis de febrero del año dos mil dieciocho se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por la parte recurrente a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, mediante el cual se desistía del recurso de mérito.

XI. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer

y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

…

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*

III. *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

…

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente; y

En el caso concreto, de autos se observa que **con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **en fechas seis de febrero del actual**, se recibió mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano, indicando el promovente lo siguiente:

…

El que suscribe parte recurrente en el en el recurso de Revisión IVAI-REV/2246/2017/II, con fundamento en los artículos 196 y 223 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó que por así convenir a mis intereses me desisto expresamente del recurso IVAI-REV/2246/2017/II interpuesto, solicitando el sobreseimiento del asunto.

…

Por lo tanto de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que si bien el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que una de las causales para sobreseer un recurso de revisión es que una vez admitido el mismo el recurrente se desista, sin embargo del escrito presentado por el incoante se advierte que éste realiza un desistimiento expreso pues de dicha manifestación se advierte su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Con base en lo antes expresado, es claro se actualiza el supuesto requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente:

1. En fecha seis de febrero del actual, el recurrente remitió vía correo electrónico su desistimiento del recurso de revisión, en virtud de así convenir a sus intereses, por lo cual da por concluido el propósito del recurso de revisión que interpuso; y

2. Que lo anterior aconteció posterior al **diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, fecha en que fue admitido el presente recurso.**

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos

casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

De ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos